

Resolución Ejecutiva Regional No. 145-2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 30 ABR. 2010

VISTO: El Informe N° 57-2010-GOB.REG.HVCA/CEPAD-rcr con Proveído N° 34678-2010/GOB.REG.HVCA/PR, el Memorándum N° 059-2001/CTAR-HVCA/PE, el Oficio N° 007-2001/CTAR-HVCA/GRCI, el Informe N° 001-2001/CTAR-HVCA/GRCI y documentación adjunta en setenta y cinco (75) folios útiles; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Presidencial Regional Nº 363-2009/GOB.REG.HVCA/PR de fecha 27 de octubre del 2009, se instauró proceso administrativo disciplinario contra Miguel Angel Ponce Herrera y Oscar Eduardo Ayaipoma Zerpa, en mérito a la investigación denominada: Examen Especial al Manejo Administrativo y Financiero en la Compra y Venta de Pescado y Adquisición de Camión Isotérmico por la Dirección Regional de Pesquería de Huancavelica, Periodo 2000, siendo notificados personalmente conforme consta a fojas 41 y 42 de actuados, con lo que se ha cumplido con otorgarle las garantías de una debida defensa conforme a ley;

Que, los hechos descritos en el Examen Especial, se refieren al incumplimiento del Convenio de Cooperación en la Ejecución del Primer Programa de Abastecimientos de Productos Hidrobiológicos para el Departamento de Huancavelica, ya que los productos marinos adquiridos en los muelles de Chimbote por la cantidad de 7,910 kg. de pescado han sido vendidos en la ciudad de Huancayo, beneficiando a esta ciudad en claro perjuicio de la Región Huancavelica, representando un 88% del total. Del mismo modo no se cumplió con elaborar los informes mensuales de actividades y viajes realizados incluyendo costos incurridos e ingresos captados. No se ha cumplido con disponer al personal administrativo con aperturar una cuenta bancaria específica y de registros contables, conllevando a la omisión del pago de cinco letras retrasadas por el importe de \$ 8,660 dólares americanos muy a pesar de haber transcurrido sesenta días de gracia otorgados. Se determinó que se manejó técnica y administrativamente el I Programa de Abastecimientos de Productos Hidrobiológicos con un simple perfil elaborado en base a imprecisiones y carencias de realidad, conllevando a la falta de elaboración de un estudio técnico de mercado y comercialización de productos Hidrobiológicos en Huancavelica. Se determinó que el camión isotérmico de 10 tm sufrió el robo de sus repuestos y accesorios en la ciudad de Chimbote por el valor de S/. 982.00 nuevos soles no habiéndose denunciado policialmente, así como el vehículo fue abollado en el lado de la esquina superior derecha sin que se haya hallado responsables, así como se perdieron veintiún jabas de plástico para venta de pescado por el valor de S/. 260.00 nuevos soles no habiéndose hallado responsabilidad y finalmente, se ha determinado la carencia de rendición documentada de ingresos y gastos por la venta de los productos marinos ascendentes a un monto de S/. 3,114.63 nuevos soles demostrándose manejo técnico administrativo precario;

Que, el procesado Oscar Eduardo Ayaipoma Zerpa, ha absuelto los cargos dentro del plazo de ley y ha deducido prescripción de la acción administrativa argumentando que sólo la relación laboral subordinada, le da a la autoridad poder de sanción dentro del marco de la legalidad, y en el caso del informe por el cual se le apertura proceso disciplinario no se ha implementado, habiéndose aperturado después de ocho años, pretendiendo implementar cuando es un hecho arbitrario ya que ha vencido excesivamente el plazo de un año, después de haber tomado conocimiento la autoridad competente de



Aroga No. R. Alka Velana ya Masasami



Resolución Ejecutiva Regional No. 145 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 30 ABR. 2010



aquel entonces año 2001. Solicita la nulidad de la apertura de proceso disciplinario por cuanto refiere que su relación jurídica comprendida en el Periodo Enero a Noviembre del 2000 se desarrolló bajo los alcances de la contratación de la locación de servicios no personales, motivo por el cual habiendo laborado en forma independiente y sin subordinación resulta inaplicable las normas contenidas en el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM en tanto que las normas del citado decreto son aplicables sólo para trabajadores nombrados o contratados que realizan labores de naturaleza permanente, considerando la apertura una exceso de la autoridad;

Que, resolviendo tanto la prescripción como la nulidad deducida por el procesado; respecto a la nulidad, previamente es pertinente señalar que la nulidad planteada por el procesado Ayaipoma Zerpa, no es un recurso independiente, por lo cual debe de deducirse con arreglo a ley, es decir, dentro de los recursos impugnatorios conforme lo dispuesto en el artículo 11° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, no así como el procesado lo ha planteado resultando así improcedente el pedido en este extremo debiendo de desestimarse por las razones expuestas. Efectuando la revisión de oficio, de lo acotado por el procesado, partiendo de su situación contractual de prestación de servicios a la institución, en su calidad de locador de servicios en los años 2000-2001 no es legalmente posible que se juzgue sus labores desarrolladas aplicándole las normas de la esfera administrativa, es decir no se puede aplicar para el caso lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 276 ni su Reglamento contenido en el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, por cuanto ha sido contratado bajo las normas de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, como consta en los contratos ofrecidos que corre a fojas 55-61-67 de autos; por lo que también resulta impertinente emitir pronunciamiento sobre la prescripción deducida, debiendo de haber únicamente pronunciamiento sobre la responsabilidad penal y civil que le alcanzaría, lo cual corre a cargo de la Procuraduría Publica Regional;



Que, respecto al extremo de investigación sobre la responsabilidad de don Miguel Angel Ponce Herrera, ex Director Regional de Pesquería, es cierto que se le aperturó proceso administrativo disciplinario oportunamente con Resolución Presidencial Regional Nº 212-2001-CTAR-HVCA/PE del 16 de mayo del 2001, pero habiéndose efectuado la búsqueda de los cargos de notificación de dicha resolución, no se halló ningún indicio que acredite que el referido implicado haya sido notificado oportunamente, motivo por el cual al no existir la certeza de que haya tomado conocimiento del proceso, la Comisión Disciplinaria, recomendó al Despacho de la Presidencia Regional la apertura proceso disciplinario, a fin de obtener alguna manifestación del implicado, sin embargo, no se obtuvo respuesta alguna. Empero, teniendo en cuenta que no se ha hallado un acto de notificación válido por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica en el año 2001, por no hallar documentalmente la validez de su acto, se considera que debe de rectificar las acciones, correspondiendo declarar sin lugar a pronunciamiento la nueva apertura de proceso disciplinario a don Miguel Angel Ponce Herrera, por la existencia de la Resolución Presidencial Regional Nº 212-2001-CTAR-HVCA/PE, y disponerse a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica que se practique la debida notificación del mencionado acto resolutivo, a fin de ordenar los actos;



Que, estando a lo antes mencionado, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, determina que no se puede aplicar la normatividad propia de los servidores



Resolución Ejecutiva Regional 145 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 3 0 ABR. 2010



públicos a un locador de servicios bajo la norma de contrataciones y adquisiciones del Estado, así como previo al pronunciamiento de fondo sobre la responsabilidad del procesado Ponce Herrera, corresponde efectuar una notificación válida, al no haberse hallado actuados que evidencien la notificación o publicación válida;

Estando a lo recomendado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica; y,

Con la visación de la Gerencia General Regional, la Oficina Regional de Administración y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley Nº 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley Nº 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley Nº 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de Nulidad deducida por Oscar Eduardo Ayaipoma Zerpa, contra la Resolución Ejecutiva Regional Nº 363-2009/GOB.REG.HVCA/PR de fecha 27 de octubre del 2009, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.



ARTICULO 2°.- DECLARAR que NO HA LUGAR la aplicación de sanción administrativa disciplinaria, dentro de los alcances del Decreto Legsialtivo Nº 276 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 005-90-PCM, a don Oscar Eduardo Ayaipoma Zerpa, ex Administrador de la Dirección Regional de Pesquería de Huancavelica, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTICULO 3°.- DECLARAR que NO HA LUGAR emitir pronunciamiento sobre la apertura de proceso administrativo disciplinario en contra de MIGUEL ANGEL PONCE HERRERA, ex Director Regional de Pesquería de Huancavelica, por la existencia de la Resolución Presidencial Regional Nº 212-2001-GR-HVCA/PR de fecha 16 de mayo del 2001, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTICULO 4°.- ENCARGAR a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Huancavelica, efectuar válidamente la notificación de la Resolución Presidencial Regional Nº 212-2001-GR-HVCA7PR de fecha 16 de mayo del 2001 al implicado Miguel Angel Ponce Herrera, , por las consideraciones expuestas en la presente Resolución

ARTICULO 5°.- AUTORIZAR a la Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional de Huancavelica, el inicio de acciones legales a que hubiera lugar contra Oscar Eduardo



Resolución Ejecutiva Regional No. 145-2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 30 ABR. 2010

Ayaipoma Zerpa ex Administrador de la Dirección Regional de Pesquería de Huancavelica, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución

ARTICULO 6°.- NOTIFICAR la presente Resolución a los Órganos Competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Oficina de Desarrollo Humano e interesados, conforme a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.







